



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6836726 Radicado # 2025EE286255 Fecha: 2025-12-02

Tercero: 830021423-3 - SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 02390

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2025EE55346 DEL 12 DE MARZO DE 2025 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, **Salitre Plaza Centro Comercial - Propiedad Horizontal** con NIT. 830.021.423-3 mediante radicado **2023ER157238 del 12 de julio de 2023**, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo aviso divisible, a ubicarse en la Carrera 68 B No. 24 - 39 por la fachada sur de la Unidad de Planeamiento Local 30 Salitre de esta ciudad.

Que, una vez realizada la revisión documental a la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **2024EE98429 del 07 de mayo de 2024** realizó un requerimiento de información; el cual fue atendido a través del radicado **2024ER122488 del 11 de junio de 2024**.

Posteriormente con base a la respuesta **2024ER122488 del 11 de junio de 2024** esta Subdirección, emitió nuevo requerimiento con radicado **2024EE216379 del 16 de octubre del 2024**, en donde se reiteró que debía remitir nuevamente el plano completo de la fachada sur completamente acotado, con las medidas del aviso divisible; requerimiento respondido con el radicado **2024ER240860 del 20 de noviembre de 2024**.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el mediante el **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual** bajo radicado **2025EE55346 del 12 de marzo de 2025**, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por el **Salitre Plaza Centro Comercial - Propiedad Horizontal**. Decisión, notificada personalmente el 20 de junio de 2025.

Página 1 de 12

Que, mediante radicado **2025ER137104** del **26 de junio de 2025**, el **Salitre Plaza Centro Comercial - Propiedad Horizontal**, en adelante el recurrente, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado** bajo radicado **2025EE55346** del **12 de marzo de 2025**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Marco Constitucional

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Normativa aplicable al caso en concreto

Que el literal a) del Artículo 7º del Decreto Distrital 959 de 2000 [Modificado por el art. 3º del Acuerdo 012 de 2000 del Concejo de Bogotá, D.C.](#) respecto de la ubicación de los avisos señala que:

“(...) a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;”

Que el Artículo 4 del Decreto 506 del 2003 frente a la divisibilidad del aviso dispone:

“ARTÍCULO 4. DIVISIBILIDAD DEL AVISO: La divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7º del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá realizar conforme a las siguientes reglas:

4.1.- Área de la fachada y número de partes o avisos permitidos:

AREA DE LA FACHADA HABIL PARA INSTALAR AVISOS EXPRESADA EN METROS CUADRADOS	AREA MAXIMA DEL TOTAL DE AVISO EXPRESADA EN METROS CUADRADOS	NÚMERO MAXIMO EN QUE SE PUEDE FRACCIONAR EL AVISO
De 0 a 200	De 0 a 60	1
De 201 a 400	De 60 a 120	2
De 401 a 600	De 120 a 180	3
De 601 a 900	De 180 a 270	4
De 901 a 1200	De 270 a 360	5
De 1201 a 1500	De 360 a 450	6
De 1501 a 2000	De 450 a 600	7
De 2001 a 2500	De 600 a 750	7

Página 4 de 12

<i>De 2501 a 3000</i>	<i>De 750 a 900</i>	8
<i>De 3001 a 3500</i>	<i>De 900 a 1050</i>	8
<i>De 3501 a 4000</i>	<i>De 1050 a 1200</i>	9
<i>De 4001 a 5000</i>	<i>De 1200 a 1500</i>	9
<i>más de 5000</i>	<i>Más de 1500</i>	9

Se entenderá que existe un solo aviso cuando sobre la fachada del establecimiento se produzca una sola afectación visual, lo cual ocurre cuando los anuncios, aunque no estén materialmente unidos pudiendo estarlo, se sucedan en el mismo sentido vertical u horizontal, de tal manera que en caso de unirse el área resultante no exceda el porcentaje del treinta por ciento (30%) del área de la fachada respectiva.

4.2.- La sumatoria de las áreas de los avisos individuales de que trata la tabla anterior, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos del respectivo establecimiento. Este treinta por ciento (30%) se calculará, sobre el área en que se pueden instalar avisos; que para centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000M²) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso. En ambos casos incluyendo puertas y ventanas.

4.3.- En las edificaciones en que operen redes de cajeros automáticos, se permite que cada uno de éstos cuente con su respectivo aviso el cual no podrá ocupar más del treinta por ciento (30%) del área del frente del respectivo cajero. Estos avisos se consideran como avisos distintos de aquellos que corresponden a la edificación en que se localizan los establecimientos de comercio.

4.4.- Cada cuarenta y ocho (48) metros cuadrados del área del aviso se contabilizará como una parte más. Para éste efecto se dividirá el área del aviso entre cuarenta y ocho (48) y el cuociente determinará el número de avisos utilizados, teniendo en cuenta la tabla de que trata el numeral 1 de éste artículo. En caso que el cuociente tenga una fracción, dicha fracción se contabilizará como un aviso más”.

Del recurso de reposición.

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal f), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“f. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del recurso de reposición

Que, mediante radicado **2025ER137104** del **26 de junio de 2025**, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del del **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado** radicado **2025EE55346** del **12 de marzo de 2025**.

Frente a la procedencia del recurso de reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado **2025ER137104 del 26 de junio de 2025**, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así; Que, en cuanto al cuerpo del recurso se lee:

“(…)

I. HECHOS

1. *Con fecha 12 de julio de 2023, se radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud de registro de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO DIVISIBLE, bajo el número SDA No. 2023ER157238, correspondiente a un aviso instalado en la dirección CR 68 B No. 24 - 39, fachada sur, con área total reportada de 32.04 m² (4.25 m de alto x 7.54 m de ancho).*
2. *El acto administrativo negó el registro con fundamento en una inconsistencia entre las medidas reportadas en el formulario y las reflejadas en el plano adjunto radicado con el número SDA No. 2024ER240860 del 20-11-2024, donde erróneamente se visualizaron medidas de 9.2 m x 5.2 m, correspondientes a un área de 47.84 m².*
3. *Tal inconsistencia fue producto de un error de escala en el plano arquitectónico adjunto, lo cual indujo a una interpretación errónea sobre las dimensiones reales del elemento publicitario.*
4. *Las medidas reales del aviso publicitario se mantuvieron correctamente consignadas desde el inicio en el formulario y demás documentos técnicos: alto 4.25 m, ancho 7.54 m, área total 32.04 m².*
5. *Este error ya fue corregido, y en consecuencia, se adjunta al presente recurso el plano arquitectónico ajustado y correctamente escalado, que ratifica las medidas originalmente declaradas.*

II. PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- **Revocar el acto administrativo** que niega el registro del aviso divisible contenido en el radicado SDA No. 2025EE55346.
- **Proceder con la evaluación del registro** del elemento de publicidad exterior visual, conforme a las medidas corregidas y debidamente acreditadas mediante plano arquitectónico actualizado. (...)"

Como puede leerse del recurso, el mismo se limita a manifestar que existió "inconsistencia derivada de un error en la escala del plano arquitectónico, lo cual condujo a una interpretación errónea respecto a las dimensiones reales del elemento publicitario". Sin expresar de forma clara, precisa y razonada los motivos de inconformidad frente a los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión recurrida. La simple alusión a un supuesto error no desvirtúa los hallazgos y requisitos jurídicos y técnicos en los que se basó esta autoridad ambiental para negar el registro.

Ahora bien, esta autoridad ambiental observa que la decisión contenida en el acto recurrido se fundamentó en dos (2) aspectos técnicos sustanciales.

En un primer aspecto, se evidencian inconsistencias en las dimensiones reportadas, las cuales modifican las condiciones iniciales de evaluación de la solicitud de registro. Esto se advierte al revisar los formularios allegados con los radicados **2023ER157238 del 12 de julio 2023 y 2024ER240860 del 20 de noviembre del 2024**. En el numeral II "Información general de la solicitud – Área del elemento", se reportan las siguientes medidas: **Alto (m): 4,25; Ancho (m): 7,54; Área total (m²): 32,04**, sin embargo, en el plano adjunto al radicado **2024ER240860 del 20 de noviembre del 2024**, denominado "*Plano_Fachadas_SPCC (1)*", se indican dimensiones diferentes: **9,2 m de largo por 5,2 m de alto**, lo que arroja un área total de **47,84 m²**.

En consecuencia, para esta autoridad ambiental no resultó clara la dimensión real del elemento, lo que impidió a la administración establecer con certeza dicha medida lo cual afectó directamente el análisis técnico de viabilidad del registro de publicidad exterior visual. En ese sentido, si se pretende que la evaluación se realice con base en el área modificada (**47,84 m²**), el recurrente **Salitre Plaza Centro Comercial - Propiedad Horizontal** deberá radicar una nueva solicitud, conforme se indicó en la decisión recurrida.

Como segundo aspecto, el **cambio sustancial de condiciones de evaluación** por parte del recurrente, el cual modificó las condiciones iniciales de evaluación en el elemento constituyendo una variación sustancial de la solicitud, que impide a esta autoridad ambiental evaluarlos bajo los parámetros correctos. Por ello, se indicó expresamente en la decisión recurrida, si desea la sociedad realizar el trámite de registro con la nueva dimensión, **deberá presentarse una nueva solicitud**.

Ahora bien, en el ámbito doctrinario para el Distrito Capital, se debe advertir que la solicitud de registro de publicidad exterior visual se rige por un marco normativo técnico específico y de carácter obligatorio, cuya observancia es de naturaleza perentoria. En efecto, el Acuerdo 01 de

1998, modificado por el Acuerdo 12 de 2000, establece los lineamientos generales para la instalación, evaluación y control de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, previendo expresamente la obligación de registrar ante la autoridad ambiental los elementos publicitarios, acompañando para ello la información técnica y documental que permita su análisis.

Que por su parte el Decreto Distrital 506 de 2003, en su Capítulo II, artículo 4º, dispone: *“que toda solicitud de registro debe incluir, entre otros requisitos, la descripción exacta de las características físicas del elemento publicitario, incluyendo su área, ubicación, tipo y plano técnico. esta información debe ser clara, coherente y precisa”*.

En virtud de lo expuesto, esta Subdirección considera que el **recurso de reposición no constituye el mecanismo idóneo ni procedente para subsanar deficiencias sustanciales de la solicitud inicial**, tales como la inconsistencias en la medida del elemento por error en la escala del plano, máxime cuando mediaron dos requerimientos con radicados **2024EE98429 del 07 de mayo de 2024 y 2024EE216379 del 16 de octubre del 2024** los cuales fueron debidamente contestados, por lo que se aclara que el recurso no es una herramienta para revivir términos perentorios.

En refuerzo a lo anterior, el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos en sede administrativa tienen como finalidad permitir la revisión del acto impugnado en cuanto a su legalidad y conveniencia, pero dicha revisión debe limitarse al análisis de los elementos fácticos, probatorios y jurídicos existentes en el expediente administrativo al momento de la expedición del acto administrativo. En ningún caso, el recurso puede ser entendido como un medio para **introducir información o datos nuevos que modifiquen sustancialmente el objeto de evaluación**, pues ello desnaturaliza su finalidad procesal.

Adicionalmente, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra los principios de eficiencia, celeridad, economía y responsabilidad que rigen la función administrativa. Permitir que en esta sede procesal se alleguen nuevos planos, medidas o elementos técnicos, implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica y vulnerar los postulados de igualdad frente a los demás administrados que sí cumplen con las exigencias legales en la etapa de solicitud de registro de publicidad exterior visual.

De lo anterior, el recurrente en este caso **Salitre Plaza Centro Comercial - Propiedad Horizontal** pretende reemplazar los planos técnicos y modificar las medidas del elemento de publicidad exterior visual, lo cual constituye una actuación extemporánea que vulnera la seguridad jurídica, al desconocer las reglas procedimentales establecidas en el marco normativo vigente.

Que, los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así como, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Subdirección no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en relación con el **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado** bajo radicado **2025EE55346 del 12 de marzo de 2025**, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente confirmar la decisión adoptada, en razón a que se concluyó que el elemento no superó la revisión del cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas por las normas respectivas, tales como, el aportar el arte de la publicidad del elemento pretendida.

Página 10 de 12

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Negado bajo radicado 2025EE55346 del 12 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Salitre Plaza Centro Comercial - Propiedad Horizontal con NIT. 830.021.423-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 68 B No. 24 – 39 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico: gestionambiental@salitreplaza.com.co y/o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 días del mes de diciembre de 2025



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20251270 FECHA EJECUCIÓN:

02/12/2025

Revisó:

Página 11 de 12

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20251270 FECHA EJECUCIÓN:

02/12/2025

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

02/12/2025